

Hoy treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2.023), le informo al Señor Juez que, el día 16 de mayo, se allegó contestación a los oficios N° 206 y 208 de la Alcaldía Municipal y Secretaría de Planeación, Infraestructura y Desempeño Institucional de esta localidad, contestación al oficio N° 211 procedente de la Agencia Nacional de Tierras y contestación al Oficio N° 205, oriundo de la Procuraduría Judicial y Ambiental de Tunja, allegada el 24 de mayo, sin que la activa haya cumplido las cargas procesales impuestas en auto admisorio del 30 de marzo, fechas del presente año, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ**

RADICACIÓN N°:	158424089001 2023-00011-00
CLASE	DECLARATIVO VERBAL SUMARIO
PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	JUAN VICENTE CRUZ MAHECHA
APODERADO:	Dr. BENJAMÍN IGNACIO LOZANO ARGÜELLO
ASUNTO:	INCORPORA DOCUMENTOS REQUIERE APODERADO.
DEMANDADOS:	PERSONAS INDETERMINADAS.

Primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Incorpórese al paginarío las respuestas obtenidas por las entidades Alcaldía Municipal; Secretaría de Planeación e Infraestructura y Desempeño Institucional de esta localidad; Agencia Nacional de Tierras y el oficio N° PJ32AA-1-00444-23 de la Procuraduría 2 Judicial II Ambiental y Agrario de Tunja.

Observa el Despacho que la parte actora no ha acreditado el emplazamiento de las personas demandadas en la Emisora Local Santa Brígida Estéreo, conforme se ordenó en el numeral CUARTO, inciso segundo de la parte resolutive del auto admisorio; tampoco se avizora el gestionamiento de los oficios 200C, dirigido a la Superintendencia de Notariado y Registro; oficio N° 202C con destino a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y el oficio N° 203C dirigido al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en cumplimiento a la vinculación que exige el inciso segundo, numeral 6 del artículo 375 del C.G. P; conforme se ordenó en el numeral QUINTO de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda.

Tampoco se evidencia el cumplimiento de la carga procesal impuesta en el numeral OCTAVO, de la parte resolutive del auto que admite la demanda, esto es, aportar fotos de la valla; por lo anterior, se requiere a la parte actora, para que en el término

de **TREINTA (30)** días, acredite siquiera sumariamente el cumplimiento de las cargas procesales antes dichas, so pena de aplicar las consecuencias procesales previstas en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ERASMO CEPEDA ARAQUE
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO N° 017 FIJADO HOY 02-06-2.023 A LAS 8:00 A.M.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
SECRETARIO